



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Acción de Cumplimiento

Radicado: 23.001.33.33.008.2022-00233

Accionante: Frigorífico del Sinú SA (Frigosinú)

Accionado: Dirección de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda de Sincelejo

Asunto: Rechazo

Frigorífico del Sinú SA (Frigosinú) radicó acción de cumplimiento contra la Dirección de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda de Sincelejo en los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Sincelejo, la que correspondió por reparto al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Sincelejo, quien conforme a lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 393 de 1997, declaró que carecía de competencia para conocerla y ordenó su remisión a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Montería (Reparto).

Teniendo en cuenta que Frigorífico del Sinú SA (Frigosinú) se encuentra domiciliado en el Municipio de Montería y que la acción de cumplimiento se dirige contra una autoridad del nivel municipal, se advierte que este Juzgado es competente para conocerla en concordancia con lo dispuesto en los numerales 10 de los artículos 155 y 156 del CPACA, razón por la que avocará su conocimiento.

El Despacho advierte que no se agotó el requisito de procedibilidad consagrado en el inciso 2° del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, que reza:

“Con el propósito de constituir la renuencia, la procedencia de la acción requerirá que el accionante previamente haya reclamado el cumplimiento del deber legal o administrativo y la autoridad se haya ratificado en su incumplimiento o no contestado dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de la solicitud. Excepcionalmente se podrá prescindir de este requisito, cuando el cumplirlo a cabalidad genere el inminente peligro de sufrir un perjuicio irremediable para el accionante, caso en el cual deberá ser sustentado en la demanda”.

Al respecto, la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia de fecha 2 de diciembre de 2021¹ señaló:

“Ahora bien, frente al requisito de la renuencia, resulta pertinente manifestar que el mismo se constituye en una exigencia de procedibilidad de la acción y, para ello, es necesario que el demandante previo a acudir a la jurisdicción, haga una solicitud expresa de cumplimiento del deber omitido a la autoridad pública o al particular que ejerce funciones públicas sobre la ley o el acto administrativo objeto de requerimiento, lo cual puede realizarse a través del derecho de petición pero enfocado al fin reseñado²...”

2.3.2. De la renuencia

El requisito de la constitución en renuencia, consiste en el reclamo previo y por escrito que debe presentar el interesado a la autoridad exigiendo atender un mandato legal o previsto en un acto

¹ Proferida en el expediente N° 05001-23-33-000-2021-01697-01(ACU).

² Consejo de Estado, Sección Quinta, MP Dra. Susana Buitrago Valencia (E), 9 de mayo de 2012, 76001-23-31-000-2011-00891-01 (ACU).



administrativo con citación precisa de este³ y que **esta se ratifique en el incumplimiento o no conteste en el plazo de diez días siguientes a la presentación de la solicitud.**

Para el cumplimiento de este requisito de procedibilidad, la Sala ha señalado que “[...] el reclamo en tal sentido no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento [...]”.⁴

Sobre el tema, esta Sección⁵ ha dicho que:

“[...] Para entender a cabalidad este requisito de procedencia de la acción es importante tener en cuenta dos supuestos: La reclamación del cumplimiento y la renuencia.

El primero, se refiere a la solicitud dirigida a la autoridad o al particular que incumple la norma, la cual constituye la base de la renuencia, que si bien no está sometida a formalidades especiales, se ha considerado que debe al menos contener: La petición de cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de un acto administrativo; el señalamiento preciso de la disposición que consagra una obligación y la explicación del sustento en el que se funda el incumplimiento.

Por su parte, la renuencia al cumplimiento puede configurarse en forma tácita o expresa, puesto que se presenta cuando el destinatario del deber omitido expresamente ratifica el incumplimiento o si transcurridos 10 días desde la presentación de la solicitud, la entidad o el particular guardan silencio con relación a la aplicación de la norma. Esto muestra que el requisito de procedencia de la acción prueba la resistencia del destinatario de la norma a cumplir con ella.

Así las cosas, para probar la constitución de la renuencia expresa es necesario analizar tanto la reclamación del cumplimiento como la respuesta del destinatario del deber omitido, puesto que la primera delimita el marco del incumplimiento reclamado. Y, para demostrar la renuencia tácita es necesario estudiar el contenido de la petición de cumplimiento que previamente debió formular el demandante, pues, como se dijo, aquella define el objeto jurídico sobre el cual versará el procedimiento judicial para exigir el cumplimiento de normas con fuerza material de ley o actos administrativos [...]” (Negrillas fuera de texto)...

Por otra parte, para dar por satisfecho este requisito no es necesario que el solicitante, en su petición, haga mención explícita y expresa que su objetivo es constituir en renuencia a la autoridad, pues el artículo 8° de la Ley 393 de 1997 no lo prevé así; por ello, **basta con advertir del contenido de la petición que lo pretendido es el cumplimiento de un deber legal o administrativo y que, de este, pueda inferirse el propósito de agotar el requisito en mención.**

En esa medida, el Consejo de Estado no ha dado por demostrado el requisito de procedibilidad cuando la petición “[...] tiene una finalidad distinta a la de constitución en renuencia [...]”.

³ Sobre el particular esta Sección ha dicho: “[...] La Sala también ha explicado que con el fin de constituir en renuencia a una entidad pública o a un particular que actúe o deba actuar en ejercicio de funciones públicas, es necesario haber reclamado de éste el cumplimiento del deber legal o administrativo, para lo cual se **deberá precisar la norma o normas en que se consagró su deber inobjetable y, por ende, exigible, pues lo contrario conduce a la improcedencia de la acción por carecer del requisito de renuencia.** Como el accionante reclamó de la Superintendencia de Puertos y Transporte el cumplimiento de los artículos 41 del Decreto 101 de 2000; 14 del Decreto 1016 de 2000 y 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001, los cuales constan, en su orden, de 4, 14, 4, 6 y 9 numerales, **sin indicar con claridad en cuál de ellos se consagra el deber legal que pedía cumplir, en criterio de la Sala, atendiendo la ley y la jurisprudencia que sobre la materia se ha fijado, estima que no se cumplió con el requisito de procedibilidad de la acción, por lo que así se debió declarar por el Tribunal a quo**”. (Negrilla fuera de texto)

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia del 20 de octubre de 2011, Exp. 2011-01063, M.P. Dr. Mauricio Torres Cuervo.

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Sentencia del 9 de junio de 2011, expediente 47001-23-31-000-2011-00024-01, MP: Susana Buitrago.

⁶ Sobre el tema, Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia del 24 de junio de 2004, exp. ACU-2003-00724, M.P.: Darío Quiñones Pinilla.



Resulta relevante para la Sala precisar que la renuencia debe entenderse como la negativa del ente accionado frente a la solicitud de cumplimiento de la disposición, bien porque no dé respuesta oportunamente, o porque aunque sea emitida en tiempo resulte contraria al querer del ciudadano⁷”.

Revisado el expediente, se observa que el 21 de septiembre de 2021, el apoderado de Frigorífico del Sinú SA (Frigosinú) envió correo electrónico a la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Sincelejo⁸ en el que indicó:

“B día, en días pasados se me notificó una resolución ordenando la DEVOLUCION de unos dineros por PAGO DE LO NO DEBIDO, (FRIGOSINU S.A.) pero después de un mes, nada que se hace tal devolución, habiendo aportado la certificación bancaria y demás requisitos que se exigieron.

Solicito el favor de proceder con el cumplimiento del acto administrativo señalado. ESTA DEVOLUCION ES SIN INTERESES, y tan solo se pide el capital pagado”.

Si bien, se pidió el cumplimiento de una resolución que ordenó la devolución de dinero a Frigorífico del Sinú SA (Frigosinú) y se explicó en que se sustentaba aquél, no se identificó cuál era el acto administrativo cuyo cumplimiento se solicita, situación que impide verificar si se trata de la Resolución N° 1160 de fecha 30 de agosto de 2021 expedida por la Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda de Sincelejo⁹. En la demanda tampoco se sustentó que se prescindía de la constitución en renuencia porque hacerlo generaría un perjuicio irremediable a Frigorífico del Sinú SA (Frigosinú).

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 393 de 1997¹⁰, la acción de cumplimiento se rechazará. En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO. Avocar el conocimiento de la acción de cumplimiento interpuesta por Frigorífico del Sinú SA (Frigosinú) contra la Dirección de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda de Sincelejo.

SEGUNDO. Rechazar la acción de cumplimiento interpuesta por Frigorífico del Sinú SA (Frigosinú) contra la Dirección de Rentas Municipales de la Secretaría de Hacienda de Sincelejo.

⁷ Lo mismo se reitera en Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de diciembre de 2015, radicación 25000-23-41-000-2016-02003-01 MP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 17 de noviembre de 2016, radicación 15001-33-33-000-2016-00690-01 CP. Lucy Jeannette Bermúdez; Consejo de Estado, Sección Quinta, sentencia del 15 de septiembre de 2016, radicación 15001-23-33-000-2016-00249-01 MP. Lucy Jeannette Bermúdez, entre otras.

⁸ Folio 9 de la demanda.

⁹ Folios 5 a 7 de la demanda.

¹⁰ “En caso de que no aporte la prueba del cumplimiento del requisito de procedibilidad de que trata el inciso segundo del artículo 8, salvo que se trate de la excepción allí contemplada, el rechazo procederá de plano”.



TERCERO. Reconocer personería al doctor Jairo de Jesús Osorio Rubio identificado con la cédula de ciudadanía N° 6.893.715 y portador de la tarjeta profesional N° 143.472 para actuar como apoderado de Frigorífico del Sinú SA (Frigosinú).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO OCTAVO (8ª) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
MONTERIA

La anterior providencia se notifica a las partes por **ESTADO No. 021** de fecha: **11 DE
MAYO DE 2.022.**

Firmado Por:

Keillyng Oriana Uron Pinto
Juez
Juzgado Administrativo
008
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8930ad8f81ea72fd627e0bda80885a6d766318240a3eff91ea87ccd09b8c2340**

Documento generado en 10/05/2022 04:47:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

